



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-386/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO, ANA JACQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN Y FABIOLA NAVARRO  
LUNA

**COLABORÓ:** ZYANYA GUADALUPE  
AVILÉS NAVARRO Y FRANCISCO  
JAVIER SOLIS CORONA

*Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la presente sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo ACQyD-INE-165/2024,<sup>4</sup> mediante el cual, entre otras cuestiones, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRD en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/593/PEF/984/2024.

---

<sup>1</sup> Indistintamente, partido recurrente o PRD.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable o Comisión de Quejas.

<sup>3</sup> Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

<sup>4</sup> En adelante, acuerdo impugnado.

<sup>5</sup> En lo sucesivo INE.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El presente asunto tiene su origen en las quejas que el Partido Revolucionario Institucional<sup>6</sup> y el PRD presentaron en contra de MORENA por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión y pauta de dos promocionales<sup>7</sup> que, en concepto de dichos partidos, son ilegales por generar confusión y desinformación al electorado respecto al otorgamiento y preservación de los programas sociales, así como por coaccionar el voto de la ciudadanía.
- (2) En sus quejas, tanto el PRI como el PRD solicitaron la adopción de medidas cautelares.
- (3) En su oportunidad, previa acumulación, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas al considerar que, desde una óptica preliminar la manifestación de la que se duelen los quejosos se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de expresión, ya que bajo la apariencia del buen derecho el mensaje denunciado pretende señalar las razones por las cuales se debe votar por las candidaturas a senadurías y diputaciones federales de MORENA en los próximos comicios.
- (4) Dicho acuerdo constituye el acto impugnado en la presente instancia.

## **II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado en los hechos de la demanda por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Denuncia.** El diez y once de abril, el PRI y el PRD, respectivamente, presentaron denuncias en contra de los promocionales “DIP MIXTO CS VS” con números de folio RV01397-24 [televisión] y RA01478-24 [radio] y “DIP MUJERES CS V2” con folios RV01399-24 [televisión] y RA01479-24 [radio], pautados por MORENA.

---

<sup>6</sup> En adelante, PRI.

<sup>7</sup> “DIP MIXTO CS VS” con números de folio RV01397-24 [televisión] y RA01478-24 [radio] y “DIP MUJERES CS V2” con folios RV01399-24 [televisión] y RA01479-24 [radio].



- (7) A decir de ambos partidos, los promocionales implican un uso indebido de la pauta, por realizar manifestaciones que generan confusión y desinformación en el electorado respecto del otorgamiento y preservación de los programas sociales, así como por coaccionar el voto.
- (8) En su denuncia, solicitaron el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara la suspensión del pauta y su difusión en radio y televisión.
- (9) **2. Acto impugnado acuerdo ACQyD-INE-165/2024.** El doce de abril, previa acumulación<sup>8</sup>, la Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares, porque consideró que, bajo la apariencia de buen derecho, el mensaje del promocional solo pretende señalar las razones por las cuales, a juicio del emisor, el electorado debe votar por las candidaturas a diputaciones federales y senadurías de MORENA en los próximos comicios.
- (10) Lo anterior, pues no advirtió, de manera preliminar, que el material denunciado pudiera constituir la difusión de información falsa o que con ella se pretenda confundir, coaccionar y/o presionar a la ciudadanía en los términos alegados.
- (11) **3. Recurso de revisión.** Inconforme, el catorce siguiente, el PRD interpuso el presente recurso, solicitando que se revoque el acuerdo impugnado y que se declaren procedentes las medidas cautelares, pues considera que es evidente la violación a la normativa electoral, ya que las manifestaciones denunciadas son falsas y erróneas, además de que expresan un condicionamiento a programas sociales.

### III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos

---

<sup>8</sup> De los expedientes UT/SCG/PE/PRI/CG/586/PEF/977/2024 y UT/SCG/PE/PRD/CG/593/PEF/984/2024.

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

- (13) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

#### **IV. COMPETENCIA**

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, cuyo conocimiento y resolución atañe a este órgano jurisdiccional.<sup>10</sup>

#### **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

- (15) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente: <sup>11</sup>
- (16) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, en él consta el nombre y la firma del representante partidista, se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto impugnado, los hechos y los agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- (17) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, porque el acuerdo impugnado se notificó al PRD el doce de

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>10</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Cabe precisar que si bien conforme a los reportes de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el catorce de abril feneció la vigencia de los promocionales denunciados en ciertos estados, en otras entidades la última transmisión está programada hasta el diecisiete siguiente, por lo que subsiste la materia de controversia en tanto que la pretensión del PRD es que se ordene que el material denunciado no sea transmitido y se ordene su retiro; lo anterior, conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, así como el criterio de esta Sala Superior que entiende que cuando haya concluido el periodo por el cual fueron pautados, los asuntos quedan sin materia.



abril a las doce horas con treinta y cinco minutos,<sup>12</sup> en tanto que la demanda se presentó ante la responsable el catorce de abril a las doce horas con trece minutos, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios<sup>13</sup>.

(18) **3. Legitimación e interés.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, personalidad reconocida en el informe circunstanciado.

(19) Además, el partido recurrente tiene interés jurídico, porque fue quien denunció los promocionales y solicitó la adopción de medidas cautelares que se negaron por la responsable, de ahí que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado.

(20) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, porque el acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

## VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

(21) La **pretensión** del PRD es que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que el material denunciado no sea transmitido por radio y televisión.

(22) Su **causa de pedir** la sostiene en que, contrario a lo estimado por la autoridad responsable, el material denunciado contiene manifestaciones falsas y erróneas que, además, expresan un condicionamiento a programas sociales.

---

<sup>12</sup> Como se advierte de la razón de notificación que obra en el expediente.

<sup>13</sup> Así como en la jurisprudencia 5/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

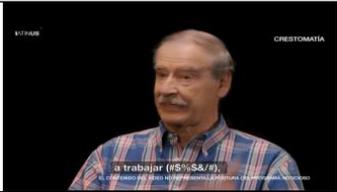
(23) En este sentido, el **problema jurídico** implica determinar si el acuerdo se emitió conforme a Derecho.

**A. Hechos denunciados**

(24) Los spots materia de las denuncias se pautaron por MORENA para su difusión en radio y televisión bajo la denominación “DIP MIXTO CS VS” y “DIP MUJERES CS V2” para difundirse en la etapa de campaña federal en todas las entidades federativas.

(25) Los promocionales fueron pautados para difundirse de manera diferenciada entre el **once y el diecisiete de abril**.<sup>14</sup>

(26) El contenido denunciado se inserta a continuación:

“DIP MIXTO CS VS” RV01397-24 [versión televisión]																					
Imágenes representativas	Contenido auditivo																				
 <p>¿Recuerdas que un ex presidente del PRIAN</p>	<p><b>Claudia Sheinbaum Pardo:</b> ¿Recuerdas que un ex presidente del PRIAN dijo que quienes reciben programas sociales son unos flojos?</p> <p><i>(Crestomatía)</i></p> <p><b>Vicente Fox Quezada:</b> Ya se acabó que estés recibiendo programas sociales a trabajar (inaudible) como dice Xóchitl.</p> <p><b>Claudia Sheinbaum Pardo:</b> Los diputados de PAN votaron contra los programas sociales.</p> <p><b>Por convicción, los únicos que podemos garantizar los programas sociales como derechos somos quienes representamos a la Cuarta Transformación.</b></p> <p><b>Voz en off mujer:</b> Claudia Sheinbaum Presidenta, candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.</p> <p>MORENA.</p>																				
 <p>a trabajar (#S&amp;#)</p>																					
 <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">VOTOS</th> </tr> <tr> <th></th> <th>a Favor</th> <th>en Contra</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>morena</td> <td>243</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>PAN</td> <td>0</td> <td>46</td> </tr> <tr> <td>PRI</td> <td>39</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>PES</td> <td>21</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>MC</td> <td>26</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table> <p>votirén contra los programas sociales.</p>		VOTOS				a Favor	en Contra	morena	243	0	PAN	0	46	PRI	39	0	PES	21	0	MC	26
VOTOS																					
	a Favor	en Contra																			
morena	243	0																			
PAN	0	46																			
PRI	39	0																			
PES	21	0																			
MC	26	0																			
 <p>a diputados y senadores de Morena.</p>	 <p>3 DE JUNIO <b>VOTA</b> <b>CLAUDIA SHEINBAUM</b> PRESIDENTA <small>UNIDOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA</small></p>																				

<sup>14</sup> Como se precisó, si bien conforme a los reportes de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el catorce de abril feneció la vigencia de los promocionales denunciados en ciertos estados, en otras entidades la última transmisión está programada hasta el diecisiete siguiente, por lo que subsiste la materia de controversia en tanto que la pretensión del PRD es que se ordene que el material denunciado no sea transmitido y se ordene su retiro.

"DIP MUJERES CS V2" RV01399-24 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Contenido auditivo
	<p><b>Claudia Sheinbaum Pardo:</b> ¿Recuerdas que un ex presidente del PRIAN dijo que quienes reciben programas sociales son unos flojos?</p> <p><i>(Crestomatía)</i></p> <p><b>Vicente Fox Quezada:</b> Ya se acabó que estés recibiendo programas sociales a trabajar (inaudible) como dice Xóchitl.</p>
	<p><b>Claudia Sheinbaum Pardo:</b> Los diputados de PAN votaron contra los programas sociales.</p> <p><b>Por convicción, los únicos que podemos garantizar los programas sociales como derechos somos quienes representamos a la Cuarta Transformación.</b></p>
	<p><b>Voz en off mujer:</b> Claudia Sheinbaum Presidenta, candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".</p> <p>Vota por las candidatas a Diputadas y Senadoras de MORENA.</p>

- (27) En concepto de los denunciantes, MORENA utilizó indebidamente la pauta, debido a que, con tales promocionales se usan los programas sociales con fines electorales, en contravención de lo previsto en el artículo 4° de la Constitución general.
- (28) Al respecto, consideran que el contenido de los promocionales genera confusión y desinformación al electorado respecto al otorgamiento, aseguramiento y preservación de dichos programas, así como coacción al voto.
- (29) En específico, denunciaron la inclusión de la frase *"...los únicos que podemos garantizar los programas sociales como derechos somos quienes representamos a la Cuarta Transformación."*

**B. Consideraciones de la responsable**

- (30) En el acuerdo impugnado, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el PRI y el PRD, en contra de MORENA.
- (31) Previo al estudio de los promocionales denunciados, la responsable estableció la posibilidad de analizarlos aun cuando no iniciaba su difusión, porque en algunas entidades federativas están pautados para que comenzara el quince de abril del año en curso.
- (32) Posteriormente, la Comisión de Quejas consideró improcedente el dictado de medidas cautelares, porque desde una óptica preliminar la manifestación denunciada por los quejosos se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de expresión.
- (33) Asimismo, estableció que, si bien en los promocionales se hace alusión a que solo los que representan a la Cuarta Transformación pueden garantizar los programas sociales, lo cierto es que, el mensaje pretende señalar las razones por las cuales, a consideración de MORENA, la ciudadanía debe votar por las candidaturas a diputaciones y senadurías postuladas por dicho instituto político en los próximos comicios, es decir, se trata de una opinión.
- (34) La responsable señaló que, en sede cautelar, no era posible advertir de qué forma o manera las expresiones denunciadas podrían constituir una coacción, o que se trate de información errónea, imprecisa, falaz, dolosa y falsa, contraria a la Constitución general.
- (35) Finalmente, la Comisión de Quejas consideró que los spots no rebasan los límites de la libertad de expresión, pues tienen por objeto la divulgación de la ideología y opinión del partido denunciado, aunado a que se difunden en la etapa de campaña federal, con miras a obtener la preferencia del electorado.

**C. Síntesis de agravios**



- (36) En esencia, el recurrente plantea un indebido análisis del contenido de los promocionales denunciados, pues considera que MORENA sugiere que la continuidad de los programas sociales depende de que dicho instituto político y las personas afines al mismo, ganen en los próximos comicios.
- (37) Contrario a lo establecido por la responsable, en su concepto, se acredita un uso indebido de la pauta, porque Claudia Sheinbaum afirma que los únicos que pueden garantizar los programas sociales, son quienes representan a la cuarta transformación.
- (38) El recurrente aduce que tal afirmación es falsa, porque la propia Constitución establece la obligación del Estado de encargarse de la garantía, otorgamiento y administración de los programas sociales.
- (39) Asimismo, que las expresiones de la candidata crean confusión en la ciudadanía respecto a los programas sociales, al señalar que solo ellos pueden garantizar los programas en comento.
- (40) El PRD estima que las manifestaciones contenidas en los promocionales denunciados distorsionan la percepción de la ciudadanía sobre la contienda electoral y generan un condicionamiento, al sugerir que solo ciertos partidos políticos pueden garantizar la entrega y permanencia de programas sociales.
- (41) Lo anterior, porque la garantía de los programas no recae únicamente en los partidos políticos, sino que implica la obligación de diversos órganos gubernamentales, incluido el poder legislativo.
- (42) El recurrente refiere que, la responsable no analizó el caso a la luz del derecho de la ciudadanía de recibir información cierta y no consideró que la presión que el partido denunciado pretende generar en el electorado.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### *Tesis de la decisión*

- (43) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, ante lo **infundado** de los planteamientos del partido recurrente.
- (44) Esto, porque, como lo determinó la responsable, no se advierte, desde una óptica preliminar, que el mensaje denunciado constituya un mal uso de la pauta y de programas sociales en materia electoral, o que genere confusión en el electorado.

**Marco normativo**

- (45) Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
- (46) Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
- (47) En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
- (48) Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.
- (49) Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.



- (50) Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
- (51) Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
- (52) De ahí que, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
- (53) Por otra parte, es importante destacar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>15</sup> las campañas electorales se realizan a través de diferentes actividades, entre ellas, la **difusión de propaganda electoral**, entendida como el conjunto de publicaciones, imágenes y expresiones que durante esta etapa producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> En lo sucesivo, LGIPE.

<sup>16</sup> **Artículo 242.**

**1.** La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. **2.** Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. **3.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. **4.** Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por

- (54) En este sentido, conforme esa disposición, la propaganda electoral deberá **propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones** fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- (55) De lo anterior, se advierte que un requisito determinante de la propaganda electoral es que tenga como propósito **informar y presentar a la ciudadanía la oferta política** de los partidos políticos y sus candidaturas, atraer adeptos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible el día de la elección.<sup>17</sup>
- (56) Además, es importante señalar que esta Sala Superior ha determinado que no se transgrede la normativa electoral si en la propaganda electoral se incluyen referencias a programas de gobierno.<sup>18</sup>

### **Caso concreto**

- (57) En ese sentido, resulta **infundado** el agravio del partido por el que afirma que el partido denunciado utilizó indebidamente la pauta, al confundir al electorado mediante la sugerencia de que la continuidad de los programas sociales depende de que gane su partido en la próxima elección.
- (58) Como se mencionó, en la etapa de campañas es válido que los partidos políticos y las candidaturas expongan a la ciudadanía cuáles serán sus propuestas de gobierno, o bien, cuál es su **oferta política** en caso de

---

los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

<sup>17</sup> Véase jurisprudencia 37/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE RELVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia 2/2009 de rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.



que resulten electas, siempre y cuando no excedan los límites legalmente permitidos.

- (59) Bajo la apariencia del buen derecho, la finalidad del promocional, como advirtió la responsable, era comunicar la intención de la candidatura de continuar con la entrega de programas sociales si gana la elección, cuestión que forma parte de la oferta política del partido.
- (60) Además, contrario a lo que refiere el recurrente, de la frase: ***Por convicción, los únicos que podemos garantizar los programas sociales como derechos somos quienes representamos a la Cuarta Transformación***, no se sigue, necesariamente, un condicionamiento o una confusión al electorado.
- (61) Tampoco se desprende, como lo afirma, que cualquier otra opción política distinta a MORENA retiraría los programas sociales o los de gobierno, se trata, bajo la apariencia del buen derecho, de una crítica a una referencia de un expresidente de la República y del trabajo legislativo de un determinado grupo parlamentario lo que, en principio, se encuentra amparado por la libertad de expresión *-como lo determinó la responsable-*.
- (62) En ese sentido, en concepto de esta Sala Superior, de un estudio preliminar como el que se realizó en el acuerdo impugnado, las palabras “por convicción” tienen una implicación relacionada con que la oferta pública que representa MORENA no se rige por una obligación, sino con una adherencia ideológica.
- (63) Se considera que, en instancia preliminar, lo anterior debe privilegiarse en la etapa de campañas, ya que, por su propia naturaleza, es el periodo en el que debe incentivarse la exposición de cualquier programa o acción que permita al partido y su candidatura la obtención del voto de la ciudadanía.
- (64) Entonces, la referencia a que la cuarta transformación garantizará *-por convicción-* los programas sociales, no demuestra, preliminarmente, un ánimo de crear confusión en el electorado, ni desconocer que es un

derecho previsto constitucionalmente, así como tampoco condicionar el voto a la entrega de éstos.

- (65) Por el contrario, cautelarmente, se considera que forma parte del debate público y de un aspecto de interés general que atribuye información a la ciudadanía sobre la oferta política de MORENA.
- (66) A partir de lo expuesto, para este órgano jurisdiccional lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.